



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 58 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre La Hoya Lorca CF y el San Fernando CD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“La Hoya Lorca CF: En el minuto 86, el jugador (16) Alberto Noguera Ripoll fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer simulando ser objeto de infracción. En el minuto 89, el jugador (16) Alberto Noguera Ripoll fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer simulando ser objeto de infracción”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 89, el jugador (16) Alberto Noguera Ripoll fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma La Hoya Lorca CF formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de los hechos o la aplicación de las Reglas del juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Las imágenes no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del hecho reflejado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, al no apreciarse de forma suficientemente clara e inequívoca el hipotético contacto del jugador del equipo adversario con la pierna de Don Alberto Noguera Ripoll o que, en el caso de haberse producido dicho contacto, el mismo fuera de entidad suficiente como para provocar de manera necesaria el derribo del referido jugador amonestado.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador de La Hoya Lorca CF, D. ALBERTO NOGUERA RIPOLL, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 545 € al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 59 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre los clubs Linares Deportivo y CF Villanovense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CF Villanovense: En el minuto 82, el jugador (5) Lucien Fridolin Owona Ndong fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante

de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta cuando, a mayor abundamiento, las imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación del jugador Don Lucien Fridolin Owona Ndong por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al cometer una acción de juego peligroso por el derribo antirreglamentario de un adversario.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Villanovense, D. LUCIEN FRIDOLIN OWONA NDONG, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 60 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Lealtad de Villaviciosa y el Real Racing Club de Santander, SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Lealtad de Villaviciosa: En el minuto 30, el jugador (4) Diego Méndez García fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance [...] En el minuto 90, el jugador (6) Alejandro Blanco Carrocera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Lealtad de Villaviciosa formula distintos escritos de alegaciones en relación con las referidas amonestaciones, aportando pruebas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que las acciones cometidas por los jugadores Don Diego Méndez García y Don Alejandro Blanco Carrocera resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, siendo constitutivas de un infracción del artículo 111.1, apartados j) (Infracción de las Reglas del Juego) y a) (Juego peligroso), respectivamente y, por ende, merecedoras de ambas amonestaciones objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Lealtad de Villaviciosa, D. DIEGO MÉNDEZ GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club (artículos 111.1.j) y 52.5).

Segundo.- Amonestar al jugador del CD Lealtad de Villaviciosa, D. ALEJANDRO BLANCO CARROCERA, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 € (artículos 111.1.a) y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL
JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 61 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Toledo, SAD, y el CDA Navalcarnero, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Toledo SAD. Técnico: Onésimo Sánchez González. Una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuarios, el entrenador del CD Toledo D. Onésimo Sánchez González me esperaba en la puerta de mi vestuario dirigiéndome su mirada mientras movía su cabeza y hacía observaciones sobre mi actuación arbitral. Tras advertirle que cesara en reiteradas ocasiones, en lugar de hacerlo continuo con la misma actitud por lo que le comuniqué que estaba expulsado. Tras esto, penetró detrás mía en mi vestuario y se dirigió a mí en los siguientes términos: “Árbitro a ver qué pones en el acta, que te denuncio”. Posteriormente me acorraló en la esquina derecha de mi vestuario y me puso las manos sobre mi pecho, le dije que se marchara y no me tocara, y me respondió diciendo: “Tú y yo acabamos hoy en el calabozo”. En ese momento entraron dos policías y se lo llevaron a la fuerza fuera del vestuario, donde volvió a dirigirse a mí en los siguientes términos: “Como te atrevas a mentir en el acta te denuncio”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Toledo SAD formula escrito de alegaciones respecto de las citadas incidencias, solicitando la nulidad del contenido del acta por las contradicciones existentes y que no se sancione a su entrenador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El escrito de alegaciones formulado por el C.D. Toledo contiene una versión de los hechos que se produjeron en la zona vestuarios y motivaron la expulsión del Técnico Don Onésimo Sánchez González, así como una serie de

incidencias que se produjeron posteriormente por parte del citado Técnico en el interior vestuario arbitral, discrepantes del relato que se contiene en el apartado 3.c (Técnicos – Otras incidencias) del acta arbitral.

De acogerse dicha versión subjetiva y parcial, habría que colegir que el colegiado miente, exagera o se ha inventado unos gestos, acciones, lugares y expresiones que detalla de manera exhaustiva en el acta. Llegados a este punto, considera este órgano disciplinario que, en buena lógica, no existen razones que permitan inferir semejante animadversión o desproporcionada reacción del árbitro invocada por el club recurrente. Antes al contrario, debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral, que no ha quedado desvirtuada por el hecho de que agentes del Cuerpo Nacional de Policía no presenciaron, no se percatasen, no dieran mayor trascendencia a la antideportividad o tipicidad en el ámbito de la disciplina deportiva de la conducta objeto de controversia o, en fin, no reflejasen ninguna referencia al respecto en su lacónico informe sobre eventuales incidentes durante el encuentro.

Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, pudieran obviarse algunos detalles que el C.D. Toledo niega o trata de poner en duda (movimientos de cabeza, ubicación del Técnico, configuración del vestuario, etc.), ello no sería óbice para negar reproche antidisciplinario en el ámbito estrictamente deportivo al comportamiento del Técnico, por lo que resulta superflua a los efectos que nos ocupan la práctica de las declaraciones testificales propuestas por el C.D. Toledo.

Segundo.- En este orden de cosas, nos encontramos en primer lugar ante una infracción por parte de Don Onésimo Sánchez González del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la expulsión impugnada y, por ende, de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto para los supuestos de menosprecio o desconsideración hacia la autoridad que representa el árbitro del encuentro.

Tercero.- Por otra parte, los hechos que se producen en el interior del vestuario del colegiado constituyen en su conjunto una infracción por parte del referido Técnico del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, sobre la base de la actitud coactiva y amenazante hacia el árbitro, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en dicho precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por DOS PARTIDOS a D. ONÉSIMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, entrenador del C.D. Toledo, SAD, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 414 € al técnico (artículo 52.4 y 5).

Segundo.- Imponer al entrenador del CD Toledo SAD, D. ONÉSIMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS, en aplicación del artículo 95 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 828 € al técnico (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Juez de Competición